



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0208 /2018**

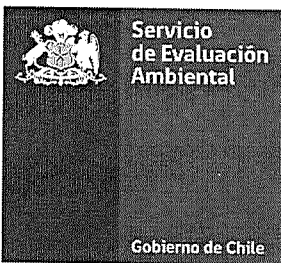
**ANTOFAGASTA, 12 NOV. 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0136/2003 de fecha 8 de septiembre de 2003 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Lixiviación de Sulfuros”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta N° HSE-440/2018 recepcionada con fecha 14 de septiembre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Álvaro Yáñez Yáñez, representante legal de Minera Escondida Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Reemplazo de Ubicación Pozo SBL 13”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Álvaro Yáñez Yáñez en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Reemplazo de Ubicación Pozo SBL 13”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Reemplazar el Pozo SBL 13, debido a que ha dejado de proporcionar información sobre la calidad del agua de la napa freática.
  - b) El nuevo pozo se denomina Pozo SBL 13-A y se construirá aproximadamente 26 metros al suroeste del pozo original, con el objetivo de suplir la función del Pozo SBL 13, es decir, el nuevo pozo realizará mediciones de Cu, SO<sub>4</sub> y pH de las aguas subterráneas de la napa freática próxima a las piscinas de proceso con la finalidad de identificar posibles filtraciones de esta última. La profundidad del pozo dependerá de donde se encuentre la napa freática,



sin embargo, se estima que esta corresponderá a aproximadamente a 113 metros de profundidad.

Al respecto, se mantendrá la frecuencia de monitoreo mensual del proyecto original y se elaborarán informes con la información recolectada y serán enviados en forma semestral a la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta.

c) Las coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19 S) de localización del nuevo Pozo SBL 13-A serán: 497.942 m E, 7.316.073 m N.

El nuevo pozo se localizará al interior del área ya evaluada en el proyecto original.

f) La modificación del proyecto original no implicará aumentar el consumo de insumos y no provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

La modificación al proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

La modificación al proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación propuesta corresponde a reemplazar el actual pozo que dejó de registrar información sobre la calidad de aguas subterráneas próxima a las piscinas de proceso con

la finalidad de identificar posibles filtraciones de esta última. Al respecto, el nuevo pozo se localizará a 26 metros al suroeste del pozo original y al interior del área evaluada en el proyecto original. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto **“Lixiviación de Sulfuros”**

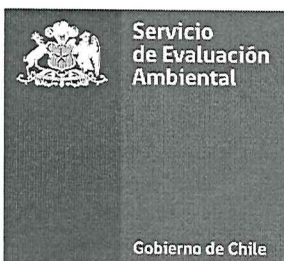
4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Reemplazo de Ubicación Pozo SBL 13”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Reemplazo de Ubicación Pozo SBL 13”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Álvaro Yáñez Yáñez en representación de Minera Escondida Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*FMC* *NMM* *EFE*  
FMC/NMM/EFE/efe  
Distribución:

Atte. Señor Álvaro Yáñez Yáñez. Dirección: Av. de la Minería N° 501, Antofagasta C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 22595/2018 / PERTI-2018-2392